

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1981

15 de febrero de 2011

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *García Padilla*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar el Artículo 36 del Código Político de 1902, según enmendado, con el propósito de establecer un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual un proyecto de ley haya sido aprobado por ambas cámaras parlamentarias, para remitir dicha legislación al Gobernador para su aprobación o rechazo, entre otros asuntos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el pasado se han dado situaciones que demuestran la necesidad de establecer términos específicos al procedimiento de envío de legislación aprobada en la Asamblea Legislativa para la firma del Primer Ejecutivo. Durante el proceso de la evaluación y aprobación de la Reforma Contributiva, el país vivió el lamentable incidente en el cual el Presidente de uno de los Cuerpo Parlamentarios se negó a completar el trámite de envío al Gobernador de un proyecto de ley aprobado por ambas cámaras. Esta actuación arbitraria y contunaz puso en entredicho el proceso de tramitación de una medida legislativa, según ha sido establecida por nuestra Carta Magna. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el procedimiento mediante el cual una medida legislativa se convierte en ley. Este procedimiento, que ha sido ampliamente analizado por nuestro Tribunal Supremo en el caso Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 135 D. P. R. 406 (1994), establece que la medida debe ser aprobada por ambos cuerpos legislativos, remitida al Gobernador para su aprobación o rechazo, y en caso de su rechazo, reconsiderada con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de los miembros que componen cada cámara.

La Sección 19 del Artículo III de nuestra Carta Magna, dispone para el cumplimiento de unos términos dentro de los cuales el Gobernador debe actuar para vetar o aprobar la medida legislativa sometida ante su consideración. Sin embargo, no existe mandato expreso sobre los términos requeridos para que la Asamblea Legislativa someta ante el Gobernador los proyectos de ley cuyo texto ya ha sido aprobado por ambos cuerpos legislativos.

La ausencia de una disposición expresa que establezca un término definido en el cual se deben presentar las iniciativas legislativas al Gobernador, presenta una situación que facilita el que se pueda trastocar el necesario balance de poderes que es la piedra angular de nuestro sistema republicano de gobierno. Por un lado, al no contarse con un término definido para la pronta notificación al Gobernador del texto de una medida que ha recibido la aprobación de ambos cuerpos parlamentarios, se promueve que tal remisión se deje a la total discreción de la Asamblea Legislativa. La no remisión de una pieza legislativa al Gobernador, menoscaba el poder del Ejecutivo de vetar o aprobar con su firma la legislación, así como su notificación tardía puede tener el efecto de posponer la vigencia de la ley aprobada. Por otro lado, al truncarse el proceso legislativo por no remitirse la medida al Gobernador, se lesiona el voto afirmativo que cada legislador impartió a la legislación aprobada de conformidad con lo establecido por nuestra Carta Magna.

De lo anterior se puede colegir que para asegurar que el proceso legislativo establecido en nuestra Constitución se cumpla adecuadamente, deben establecerse los mecanismos que fortalezcan el balance de poderes y eliminen aquellas situaciones que puedan provocar un menoscabo de las funciones inherentes a cada Rama de Gobierno, evitando que se pueda dejar al amparo de la arbitrariedad de uno de los cuerpos el trastocar el trámite constitucionalmente establecido para la aprobación de leyes.

Para mantener el delicado balance de poderes en que se fundamenta nuestro sistema democrático de gobierno, debe existir un término definido para que tanto la Asamblea Legislativa remita las iniciativas legislativas al Gobernador como para que el Primer Ejecutivo actúe sobre tales medidas. La adopción de términos definidos que regulen este trámite aseguran que el proceso legislativo se realice de conformidad con los preceptos de nuestra Constitución y evita situaciones que puedan socavar el necesario balance de poderes, fundamental para el eficaz desempeño de nuestro sistema republicano de gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- – Se enmienda el Artículo 36 del Código Político de 1902, según enmendado,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 36. -

4 *(a) Todo proyecto de ley o resolución conjunta aprobado por ambas Cámaras de la*
5 *Asamblea Legislativa, deberá ser firmado por los presidentes de cada cuerpo parlamentario*
6 *y remitido al Gobernador dentro de un término no mayor de los treinta (30) días contados a*
7 *partir de la fecha en la cual la medida recibió la aprobación de la Cámara que no fue la que*
8 *originó la medida o dentro del término que sea necesario para asegurar el adecuado*
9 *cumplimiento con la vigencia establecida por la ley si el término requerido fuera menor de*
10 *los treinta (30) días. La responsabilidad de remitir el texto aprobado del proyecto de ley o*
11 *resolución conjunta al Gobernador recaerá en la Secretaría correspondiente del cuerpo*
12 *parlamentario que originó la medida y se realizará mediante comunicación escrita en la cual*
13 *se identificará la fecha de aprobación por la Cámara que no originó la medida.*

14 *(b) Al dorso de todo proyecto de ley y toda resolución conjunta aprobados, tan pronto*
15 *como fueran presentados al Gobernador, deberá expresarse sustancialmente lo que sigue:*

16 “Este proyecto de _____ fue recibido por el Gobernador hoy _____ de
17 _____ de [mil novecientos] dos mil _____.” Dicho sobrescrito
18 deberá llevar la firma del secretario privado del Gobernador, o del mismo Gobernador, o del
19 funcionario o empleado en quién el Gobernador delegare.”

20 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.